



ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva la existencia de cuórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que, conforme conste en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y resolver dos juicios ciudadanos, un juicio electoral y cuatro recursos de apelación, los cuales en total suman siete medios de impugnación.

Consulto, a mis pares si estamos de acuerdo con el orden que se propone, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota, Secretaria General.

Iniciaremos con la cuenta que dará el Secretario Juan Antonio Palomares Leal con los proyectos de resolución que presenta al Pleno el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1251/2018 promovido por José Antonio Cabrera Olvera en contra de las resoluciones emitidas en los juicios ciudadanos locales 144 y 145 de este año por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas.

En el primero de los juicios ciudadanos mencionados, el Tribunal local determinó que el actor en dicha vía, en su calidad de militante no tiene interés alguno para impugnar el registro de las candidaturas al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa; en el segundo, determinó desecharlo en relación a lo determinado en el juicio 144.

El proyecto, propone revocar las resoluciones impugnadas, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que la determinación relacionadas con las elecciones de los candidatos del partido pueden ser controvertidas por los militantes, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, aunado a que tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y reglamentaria del partido, acción que no solo se limita al interés jurídico personal,

sino que atiende a una facultad de interés colectivo para impugnar la determinaciones partidistas.

Consecuentemente, la ponencia estima que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable de señalar que el actor carece de interés para impugnar los registros de selección de candidatos en la elección interna, en la que no participó, por lo que deben revocarse las sentencias impugnadas, con la finalidad de que se estudien los estudios agravios hechos valer por los actores en los juicios ciudadanos locales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 122/2018 interpuesto por Manuel Fernando Díaz Rodríguez en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Aguascalientes.

En primer término, el proyecto propone estimar que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, la ponencia considera que, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí garantizó su derecho de audiencia, al notificarle sus errores y omisiones para que lo subsanara.

Igualmente, la consulta estima que contrario a lo aducido por el apelante, en la resolución impugnada, la conclusión relativa al inventario de activo fijo recibido está debidamente fundada, además de que la autoridad responsable no sancionó al recurrente por la duplicidad de pólizas.

Finalmente, el proyecto estima que la capacidad económica reportada por el recurrente ante la autoridad fiscalizadora fue un elemento suficiente para imponer la multa correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 125 de 2018 interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

En el proyecto se estima que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el partido político apelante en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de acreditar los gastos observados en las inclusiones 4 Bis, 5 y 11 del primer periodo de revisión, así como la conclusión 18 del segundo periodo.

Ello porque procedería a indicar de manera fundada y motivada por qué la información reportada no correspondía a la observada o bien, precisar por qué los archivos que el partido político acompañó eran insuficientes para comprobarlos y tener por cumplidas las observaciones.

Asimismo, la ponencia estima que la autoridad responsable indebidamente dejó de tomar en consideración la respuesta que dio el recurrente respecto de dos candidatos en relación a la observación de la conclusión 2 del primer periodo de revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente a la consulta.

En cuanto al resto de las conclusiones, el proyecto estima que no le asiste razón al partido político recurrente en los motivos de inconformidad hechos valer respecto de las mismas.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 135 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG1147/2018 respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la determinación combatida, toda vez que, por una parte, es inatendible el agravio respecto de cuestiones que no fueron expresadas ante la autoridad responsable, y, por otro lado, porque contrario a lo referido por el partido político apelante, la autoridad responsable sí motivó la resolución recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 184 de este año, interpuesto por Américo Garza Salinas en contra de la resolución INE/CG1137/2018 que aprobó el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, en la que se sancionó por la presunta omisión de presentar la documentación soporte en muestras y recibos de aportaciones.

La consulta propone estimar que la autoridad responsable no valoró correctamente la documentación que el recurrente registró al momento de desahogar las observaciones planteadas mediante el oficio de errores y omisiones, pues del análisis del Sistema Integral de Fiscalización se observa que las pólizas que presuntamente no estaban soportadas en su contenido en realidad habían sido canceladas y remplazadas por otras, aspecto sobre el cual la autoridad responsable omitió pronunciarse.

Consecuentemente, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente del proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias José Antonio.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1251 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al Tribunal responsable en los términos indicados en el apartado de efectos de la sentencia.

En los recursos de apelación 122 y 135 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso recurso de apelación 125 también de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceder conforme a lo razonado en el apartado efectos del fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 184 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del INE proceder conforme se señala en la ejecutoria.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez le pido dar cuenta, por favor, con los restantes proyectos de resolución que como ponente presento a este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1252 de este año, promovido en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el cual se desechó el medio de impugnación presentado para controvertir el registro de las candidaturas a regidurías de Juan Salvador Ramón de la Hoz y Josefina Guadalupe Salas Macías para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas el acuerdo impugnado, pues si bien fue correcto que el Tribunal local decretara el desechamiento, lo cierto es que la causal de improcedencia atiende a que la postulación de dichas candidaturas es un acto definitivo y firme en tanto que el registro para el proceso electoral ordinario para contender por la coalición "Juntos Haremos Historia" fue confirmado por esta Sala al decidir el juicio ciudadano 298 de este año, por lo que aun cuando los candidatos, cuyo registro se cuestiona, participarán en la elección extraordinaria como integrantes de la planilla del Partido del Trabajo de manera individual, al haberse disuelto la coalición dicho acto encuentra sustento en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resolución emitida por la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración 1867.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 73 de este año, presentado por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el cual se determinó la no actualización de las conductas denunciadas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña en contra del entonces secretario del Ayuntamiento de Monterrey, Genaro García de la Garza y Adrián Emilio de la Garza Santos, hoy candidato a la Presidencia Municipal del mismo.

La ponencia propone confirmar por razones distintas la resolución impugnada debido a que la responsable motivó correctamente la no actualización del uso indebido de recursos públicos, puesto que al momento en que sucedieron los hechos denunciados Adrián Emilio de la Garza Santos ya no se encontraba fungiendo como presidente municipal, además de que el partido denunciante no aportó elementos suficientes para acreditar tal situación.

Del mismo modo respecto del actuar del entonces secretario del ayuntamiento no se acreditó la afectación a la equidad en la contienda, puesto que las expresiones que realizó no pueden ser consideradas manifestaciones de apoyo o rechazo de candidatura, campaña o partido político alguno.

Ahora bien, en cuanto a los actos anticipados de campaña, en el proyecto se considera que el agravio resulta ineficaz, debido a que aun cuando pudiera asistirle la razón al actor, ello sería insuficiente para revocar la resolución impugnada, lo anterior debido a que en el caso los hechos si bien fueron atribuidos al entonces secretario del ayuntamiento en favor del hoy candidato, lo cierto es que la conducta se desarrolló en el ejercicio de su función, por lo cual no puede ser objeto de sanción por la comisión de actos anticipados de campaña, ya que en el mejor de los casos ello podría implicar el uso de recursos públicos de forma parcial, lo cual, como se ha señalado, no fue acreditado.

De ahí que la ponencia estime que lo procedente sea confirmar por razones distintas la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Julio.

Magistrados, a nuestra consideración estos dos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1252, así como en el juicio electoral 73, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública. Por tanto, siendo las trece horas con dieciséis minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción IV, 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.